



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500316-00
Demandante: José Jairo Jácome Abril
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es responsable por los daños materiales y morales causados por el actuar censurable del señor Fredy Leonardo Peñarete quien como auxiliar de la justicia y en calidad de secuestre, no entregó dineros producto del arrendamiento de un bien inmueble entregado en custodia.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al pago de perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y al pago por concepto de perjuicios materiales, del valor que resulte de los meses dejados de reportar y cancelar por parte del secuestre, suma que supera los \$120.000.000 más los respectivos intereses.

2.- Fundamentos de hecho

Conforme lo consignado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En el año 2001 y por medio de un proceso ejecutivo mixto N° 2001-01081 adelantado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, la Sociedad Fiduciaria de Crédito – Fiducredito S.A., demandó a las sociedades comerciales EXITECH S.A., EXHIBIT IMPORT S.A y EXHIBIT de COLOMBIA S.A.

2.2.- La parte ejecutante solicitó ante el juez de conocimiento, la práctica de medidas cautelares decretando así el embargo y secuestro de la Bodega N° 21, ubicada en la avenida calle 80 N° 69-70 Parque Comercial Proseguros de la ciudad de Bogotá, e identificada con número de matrícula inmobiliaria 50c-01293403 cuyo titular del derecho de dominio era la sociedad EXITECH S.A.

2.3.- El embargo del bien inmueble se practicó el 19 de agosto de 2003, nombrando como secuestre al auxiliar de la justicia Fredy Leonardo Peñarete Sanabria, quien de manera posterior celebró contrato de arrendamiento por un año con la sociedad DIEBOLD COLOMBIA S.A., quienes venían rentando el inmueble con anterioridad.

2.4.- El valor de la mensualidad se fijó en \$2.139.800, suma que fue consignada a órdenes del Juzgado 37 Civil del Circuito desde el mes de septiembre de 2003 hasta el mes de mayo de 2009, fecha última en que permaneció ocupada dicha bodega.

2.5.- Aduce la parte actora que en los meses siguientes, es decir de junio a septiembre de 2009, el secuestre consignó los respectivos cánones de arrendamiento de manera cumplida, sin embargo a partir del mes de octubre de ese mismo año y hasta septiembre de 2013, dichos dineros no volvieron a ser depositados, situación que no fue advertida por parte del despacho judicial.

2.6.- Posteriormente, una vez cancelada la medida cautelar impuesta sobre la Bodega 21 ubicada en el Parque Empresarial de Proseguros de la avenida 80, el 4 de julio de 2013, el Juez debió ordenar al auxiliar de la justicia rendir un informe y hacer entrega de los dineros que por concepto de arrendamiento del inmueble debieron ponerse a disposición del ya mencionado despacho judicial, situación que nunca sucedió y que por tal motivo, constituye un error judicial

por parte de la administración de justicia que perjudica a la sociedad EXITECH S.A., propietaria de la bodega en cuestión.

2.7.- De otra parte, manifiesta el demandante que a través de contrato de cesión de derechos litigiosos la sociedad EXITECH S.A., cedió la totalidad de sus derechos dentro del proceso ejecutivo 2001-01081 a favor del hoy actor, por ser quien representó a la mencionada empresa dentro de la acción ejecutiva y con lo cual le fueron cancelados sus honorarios, toda vez que el citado proceso culminó mediante sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá el 12 de julio de 2012, quien declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

2.8.- La referida cesión fue aceptada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión, a través de providencia calendada el 15 de enero de 2013. Así, por orden del señalado estrado judicial, se hizo entrega del total de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso 2001-01081 por valor de \$149.144.000.00 al demandante **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL**.

2.9.- Así las cosas, considera el extremo activo que tiene derecho a solicitar a través del presente medio de control, los perjuicios pretendidos derivados del error judicial ocasionado por la conducta omisiva de la administración y del auxiliar de la justicia, dado que el mismo nunca fue llamado a rendir un informe sobre la gestión realizada sobre el bien embargado por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Fundamentos de derecho

El demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A través de escrito calendado el 25 de febrero de 2016¹, la apoderada judicial de esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda por ausencia de responsabilidad por parte de la **RAMA JUDICIAL**, en el sentido de indicar que

¹ Folios 68 al 74 cppal

en el asunto objeto de estudio no existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, si se tiene en cuenta que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dio cumplimiento a las normas ordenando el embargo y secuestro del inmueble objeto de medida, nombró al secuestre encargado de la custodia de dicho bien y de igual manera lo requirió en repetidas oportunidades para que rindiera cuentas de su gestión.

Como prueba de lo anterior, la entidad demandada hizo referencia al oficio N° 2301 del 26 de julio de 2013 expedido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se le puso en conocimiento al auxiliar de la justicia Fredy Leonardo Peñarete Sanabria, la terminación del proceso ejecutivo y le ordenó la entrega del inmueble secuestrado en un término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo, también se le requirió en esa oportunidad para que procediera a presentar las cuentas de su labor en un plazo de 10 días so pena de las sanciones de ley.

Sin embargo, y aunque dicho oficio fue retirado por el hoy actor el 14 de agosto de 2013, indicó la apoderada judicial de la entidad que nunca se acreditó su trámite de ahí que para el caso se configure como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, además por no solicitar las sanciones correspondientes por incumplimiento del secuestre tanto por la entrega del bien como de los cánones de arrendamiento causados y adeudados desde el año 2009 y hasta el 2013.

En ese orden de ideas, el extremo pasivo indicó que las actuaciones desplegadas por la **RAMA JUDICIAL** estuvieron conforme a la ley y que por tal motivo, el hecho dañoso no resulta imputable a la administración. En consecuencia solicitó al Despacho exonerar de toda responsabilidad a la entidad demandada.

Por último y como medios de defensa, elevó culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del daño antijurídico.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue radicada el 10 de abril de 2015² ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole su

² Folio 46 cppal

conocimiento a este Despacho judicial, el cual mediante providencia del 30 de junio de 2015³ inadmitió la demanda a efectos que fueran corregidos algunos defectos formales. Una vez subsanada la misma se procedió a su admisión a través de auto calendado el 10 de noviembre del mismo año, y se dispuso notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴. El 25 de febrero de 2016, la demandada **RAMA JUDICIAL** presentó escrito de contestación de la demanda⁵.

Posteriormente, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 1890 CPACA, para el día 5 de junio de 2017. Durante su desarrollo se realizó el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes. La audiencia de pruebas fue llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017⁶, en donde se incorporaron al proceso las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Finalmente, el Despacho dispuso el cierre de la etapa probatoria y concedió a las partes el término de diez (10) días, para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión. El mismo plazo se otorgo a la Agente del Ministerio Publico a efectos de rendir su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 21 de septiembre de 2017⁷, el demandante actuando en causa propia, presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual reiteró los planteamientos expuestos en la demanda, pero como punto adicional agregó que la Administración de Justicia es quien determina las calidades de los auxiliares según los requisitos establecidos para tal fin, de ahí que las personas que cumplen con dicha labor deben tener antecedentes de idoneidad, morales y penales.

³ Folio 48 cppal

⁴ Folio 50 cppal

⁵ Folios 68 al 74 cppal.

⁶ Folios 94 y 95 cppal.

⁷ Folios 103 al 109 cppal.

Entonces, señaló que si el auxiliar de la justicia comete una falta o su desempeño no es el adecuado, la misma Administración debe proceder a relevarlo y no esperar a que la partes afectadas con su actuar sean quienes soliciten su retiro. Para el caso objeto de juzgamiento, el profesional del derecho indicó que la causa del detrimento patrimonial de la cual fue víctima obedeció precisamente a la conducta omisiva del secuestre quien desempeñando funciones de administrador, no cumplió con su obligación de consignar los dineros provenientes del alquiler del bien dejado a su cargo.

Así mismo, sostuvo que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá no prestó vigilancia sobre el auxiliar de la justicia, como tampoco lo requirió con el fin que rindiera cuentas sobre su gestión, pese a haberse presentado solicitudes ante el estrado judicial en mención con dicho objeto.

Por lo anterior, el actor consideró que se está en presencia de una falla en el servicio y en tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** debe responder por el daño causado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política.

En consecuencia, solicitó al Despacho acoger las pretensiones de la demanda y resarcir el detrimento causado al patrimonio del señor **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL**.

4.2.- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A través de escrito radicado el 19 de septiembre de 2017⁸, la apoderada judicial de la demandada **RAMA JUDICIAL** ratificó las razones señaladas en la contestación de la demanda y de entrada solicitó al Despacho declarar probada la excepción propuesta y aquellas que resulten demostradas dentro del proceso.

Consideró que en el asunto no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, bajo el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que no se demostró que funcionarios públicos hubieran expedido providencias contrarias a derecho, y que tal motivo fuera la causa del hecho dañoso.

⁸ Folios 96 al 102 cppal.

Sostuvo que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá cumplió con su deber de decretar la medida cautelar solicitada y nombrar al auxiliar de justicia, quien en calidad de secuestre se encargaría de la custodia del inmueble objeto de embargo. Y aun cuando dicho auxiliar fue requerido a efectos de rendir cuentas sobre su administración y ser informado sobre la terminación del proceso ejecutivo, fue la parte demandante quien no gestionó el trámite del oficio cuyo objeto era lograr la comparecencia del secuestre.

Así pues, teniendo en cuenta que fue la parte actora quien con su falta de diligencia provocó su propio perjuicio, la apoderada judicial del extremo pasivo solicitó a este estrado judicial exonerar de cualquier responsabilidad a la **RAMA JUDICIAL**.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuestiones previas

2.1.- El Despacho señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de

la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”⁹.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹⁰ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹¹.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepción de mérito la denominada “*INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO*” propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La aludida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

⁹ Azula Camacho, Jairo, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹⁰ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

En relación con la responsabilidad de los agentes judiciales la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: (i) error judicial, (ii) privación injusta de la libertad y (iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así en el artículo 65 consagra:

“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

En este punto, precisa el Despacho que de la lectura del libelo inicial el demandante en principio hizo referencia a la existencia de un error judicial, según él, “*producido por la conducta omisiva de la administración de Justicia (sic) y por la conducta inapropiada por parte del auxiliar de la justicia en funciones judiciales*”.

Pues bien, frente al error jurisdiccional, el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece:

“Artículo. 66. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

En cuanto a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para su configuración el artículo 67 *ibidem*, consagró:

“Artículo. 67. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error judicial deberá estar en firme.”

De las normas en cita, concluye el Despacho que en el presente asunto no se configura el error judicial indicado por el extremo activo, toda vez que lo alegado por la parte no obedece a decisiones judiciales calificadas como erróneas, ilegales, apartadas de la norma y su interpretación auténtica, ya que del estudio de las sentencias proferidas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión el 12 de julio de 2012, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Séptima Civil de Decisión el 23 de abril de 2013 la cual confirmó íntegramente la decisión del *a quo*, no resultan ser constitutivas de error judicial, pues contienen una postura jurídica válida, debidamente fundamentada. Aunado a lo anterior, evidencia este estrado judicial que las providencias mencionadas no causaron un daño antijurídico al demandante.

Hecha la anterior precisión, corresponde a este estrado judicial, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* debe declararse responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios materiales y morales que dice haber sufrido el señor **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL** como consecuencia de la conducta omisiva y negligente del auxiliar de la justicia, quien en calidad de secuestre de un bien inmueble en alquiler dentro del proceso ejecutivo N° 2001-1081, desvió presuntamente unas sumas de dinero por concepto de los cánones de arrendamiento del mismo.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se destaca el proceso ejecutivo antes referido adelantado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual se impuso la medida cautelar sobre el inmueble ubicado en el Parque Empresarial Proseguros de la Avenida 80 de esta ciudad, y donde fue designado en calidad de secuestre el auxiliar de la justicia Fredy Leonardo Peñarete Sanabria, según diligencia de embargo y secuestro de fecha 19 de agosto de 2003.

En dicho expediente se evidencian también las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, el cual culminó con sentencia proferida el 12 de julio de 2012 que declaró la prescripción de la acción cambiaria y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, decisión que fue confirmada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial – Sala Séptima Civil de Decisión, de fecha 23 de abril de 2013. Igualmente, se observan algunas de las peticiones realizadas por la parte ejecutante ante el Despacho de conocimiento, con el fin de requerir al auxiliar de la justicia a efectos de realizar no solo la entrega material del inmueble sino también la de presentar la correspondiente rendición de cuentas sobre su gestión como secuestre.

De lo anterior, da cuenta la expedición del oficio N° 2301 del 26 de julio de 2013 de parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando la comparecencia del señor Fredy Leonardo Peñarete Sanabria y cuya constancia de retiro data del 14 de agosto del mismo año, por parte del señor **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL** hoy parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Sobresale también el contrato de cesión de derechos litigiosos¹², suscrito entre el representante legal y liquidador de la sociedad **EXITECH S.A.**, y la sociedad **EXHIBIT DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente y **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL** como cesionario, junto con el respectivo auto de 8 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión que dio aprobación a dicho acuerdo¹³, sabana de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso ejecutivo N° 2001-1081 por la suma de \$149.144.000¹⁴ por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2004 y el 14 de agosto de 2009, y la concerniente entrega de los mismos a la parte actora.

Finalmente, se observa una constancia suscrita por el representante legal de Diebold Colombia S.A., arrendataria del bien objeto de embargo, a través de la cual certifica que desde el mes de septiembre de 2003 al mes de mayo de 2009, la sociedad realizó pagos mensuales a ordenes del Juzgado 37 Civil del Circuito.¹⁵

4.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

¹² Folios 22 al 25 cppal.

¹³ Folio 26 cppal.

¹⁴ Folios 6 y 7 cppal

¹⁵ Folio 4 cppal.

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error judicial o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse bajo un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial. Por tal razón, corresponde a la parte actora demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Para el caso objeto de juzgamiento, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada porque uno de sus agentes, en este caso el señor Fredy Leonardo Peñarete Sanabria - secuestre, faltó a sus deberes al omitir consignar a órdenes del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, los cánones de arrendamiento del inmueble que tenía a su cargo, desde el mes de octubre de 2009 y hasta el mes de septiembre de 2013, y así mismo, por el actuar omisivo del Despacho judicial antedicho, quien como director del proceso no veló por la correcta administración del inmueble secuestrado y mucho menos relevó del puesto al auxiliar de la justicia, situación que implicó un detrimento patrimonial a la parte demandante el cual no estaba obligado a soportar.

Pues bien, el Despacho no desconoce la posible negligencia en la actuación del secuestre quien en su oportunidad era auxiliar de la justicia y por tanto cumplía funciones públicas, encargado de la guarda y custodia de la Bodega N° 21 ubicada en la avenida calle 80 N° 69-70 Parque Comercial Proseguros de la ciudad de Bogotá, e identificada con número de matrícula inmobiliaria 50c-01293403, con base en la orden de secuestro por cuenta del proceso ejecutivo 2001-1081.

Tampoco se desconoce que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá haya podido omitir sus deberes y obligaciones de prevención y control del proceso en relación con la conducta del secuestre, aun cuando es cierto que en una

oportunidad requirió al secuestre Fredy Leonardo Peñarete Sanabria a efectos de hacer entrega del inmueble y rendir cuentas sobre su administración, orden que fue desacatada por el auxiliar de la justicia.

Sin embargo, advierte el Despacho que para que el daño pueda ser indemnizado además de estar plenamente probado, debe ser personal, cierto y antijurídico, esto es, que el demandante no esté en la obligación jurídica de soportarlo.

Así, las pruebas obrantes en el expediente resultan escasas para determinar una posible mala conducta por parte de la entidad demandada y que la misma constituya un defectuoso funcionamiento de la administración, toda vez que en el plenario no se encontró el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Fredy Leonardo Peñarete Sanabria y la sociedad Diebold Colombia S.A., con el fin de verificar los términos y condiciones pactadas por las partes; tampoco se encontró documento alguno que acreditara que una vez devuelta la bodega por parte de la sociedad comercial, el bien inmueble hubiera sido puesto nuevamente en arriendo, toda vez que en atención a la certificación expedida por Diebold Colombia S.A., esta señaló haber realizado pagos por concepto de canon de arrendamiento de la bodega N° 21 del Parque Empresarial Proseguros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y a nombre del Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, entre los meses de septiembre de 2003 y mayo de 2009.

Lo anterior supondría que a partir del mes de junio de 2009 el bien inmueble en cuestión dejó de ser rentado, pero se desconoce porque el auxiliar de la justicia continuó consignando las mensualidades correspondientes no solo al referido mes, sino hasta septiembre del mismo año y de ahí en adelante no volvió a efectuar pago alguno.

Entonces, pregunta este estrado judicial: ¿De dónde resultan las presuntas sumas de dinero que por concepto de pago del alquiler, el demandante aduce haber dejado de percibir, desde octubre de 2009 a julio de 2013 cuando fue liberado el inmueble de la medida cautelar?, ya que no es claro qué sucedió con ese bien una vez la empresa Diebold Colombia S.A., dejó de hacer uso de la bodega, bien sea por haber fenecido el término del contrato o por algún otro motivo que no fue relatado en el escrito de demanda ni establecido en el curso del proceso.

Así, el Juzgado encuentra necesario insistir en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, carga probatoria que no fue satisfecha en el *sub iudice* por la parte actora, toda vez que lo allegado al plenario solo permite concluir que no se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, se acreditó a través de documentos que con ocasión al proceso ejecutivo mixto 2001-1081, se ordenó el embargo y secuestro de la Bodega N° 21 de la calle 80 N° 69-70 Parque Comercial Proseguros y que para su custodia fue nombrado como secuestre el señor Fredy Leonardo Peñarete Sanabria, el cual tomó posesión el día 19 de agosto de 2003 durante la diligencia de embargo y secuestro; de igual manera, que en diferentes oportunidades el apoderado ejecutante de ese momento solicitó al Juzgado Civil requerir al auxiliar a efectos de informar la labor realizada en su calidad de secuestre del inmueble; se cuenta con el contrato de cesión de derechos litigiosos a favor del demandante **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL**, que lo legitima como titular de cualquier derecho sustancial que haya quedado a su favor en el marco del proceso ejecutivo.

Sin embargo, aunque se llegara a admitir que el funcionamiento de la administración de justicia en este asunto no fue el mejor, en todo caso no habría lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial por la inexistencia de un elemento capital para que ello proceda, como es el daño.

En efecto, de todos es sabido que no hay responsabilidad sin daño. Por ello, la carga de la prueba en el *sub lite* se concretaba en acreditar que a raíz del funcionamiento anormal de la administración de justicia el patrimonio del actor experimentó una merma que no tiene el deber jurídico de soportar, materializada, según lo dicho por el propio **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL**, en que el secuestre designado para el proceso ejecutivo de marras dejó de consignar a órdenes del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2009 y septiembre de 2013.

Para infortunio del señor **JÁCOME ABRIL** el haz probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario no confirma su versión. No hay prueba

alguna que indique que el inmueble embargado y secuestrado estuvo arrendado durante ese lapso. Esto, por supuesto, impide concluir que en verdad existieron unos dineros que el auxiliar de la justicia dejó de consignar a órdenes del referido juzgado, y que en últimas debían engrosar el patrimonio del demandante.

Es cierto que con antelación al período comprendido entre octubre de 2009 y septiembre de 2013 el inmueble generó un ingreso mensual porque fue dado en arrendamiento a un tercero. Pero de lo mismo no se puede deducir que durante todo el tiempo que el bien fue objeto de la medida cautelar generó una renta mensual. Si así se razonara, el Despacho contradiría una de las características más importantes del daño, como es la certeza, puesto que se caería en el terreno de la especulación para dar por cierto un hecho que sencillamente no fue probado.

De otro lado, el Juzgado se dio a la tarea de mirar con detenimiento cada uno de los cuadernos aportados en copia del proceso ejecutivo, en particular el relativo a medidas cautelares, y pudo observar que en lo atinente al período comprendido entre octubre de 2009 y septiembre de 2013, no existe un solo escrito radicado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por parte de los demandados o del cesionario de derechos litigiosos, dirigido a solicitar rendición de cuentas por parte del secuestre Fredy Leonardo Peñarete Sanabria, su cambio o su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, por omitir el cumplimiento de sus deberes. Únicamente se constata la existencia de dos memoriales, radicados el 24 de abril y el 26 de julio de 2012 por el apoderado de los demandantes, con tal fin.

Siendo así las cosas, y bajo el hipotético caso que el secuestre realmente se guardó para sí los dineros que el bien raíz generó durante el mencionado período –hecho que no se probó–, sería desmedido sostener que cualquier daño patrimonial que sufriera el actor a raíz de esa conducta fuera solamente atribuible a la administración de justicia, pues ha de tomarse en cuenta que la parte demandada en el ejecutivo y en especial el aquí actor en su condición de cesionario de derechos litigiosos, estaba en la obligación de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.”, tal como así lo determina el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución, lo que de suyo implica realizar gestiones enderezadas a impedir el desarrollo de conductas como la aquí endilgada al secuestre Fredy Leonardo Peñarete Sanabria, que no fue súbita y de corta duración, sino todo lo contrario, prolongada en el tiempo ya que el no

pago de los cánones de arrendamiento se fija en la demanda por el lapso de 48 meses, tiempo durante el cual la inactividad del ahora demandante y de las sociedades que hicieron cesión de los derechos litigiosos, fue total en lo que respecta a corregir posibles irregularidades cometidas por el auxiliar de la justicia.

Qué han podido hacer? Por ejemplo, han podido solicitar al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá que requiriera al secuestre para que informara sobre la administración del bien inmueble secuestrado, y en caso de existir, se constituyeran los depósitos judiciales con los arriendos recaudados. También se ha podido solicitar prontamente su relevo para que fuera otro auxiliar de la justicia el que tomara la custodia y administración de la bodega.

La intervención oportuna de las sociedades demandadas en el proceso ejecutivo o de su cesionario, quien valga decirlo recibió el derecho litigioso impregnado de todos estos pormenores, sin duda habría impedido la materialización del daño antijurídico –que se insiste no se probó-, pues se habría quitado la administración de la bodega a un auxiliar de la justicia negligente para entregárselo a otro que sí cumpliera sus funciones a cabalidad.

De conformidad con lo anotado, el problema jurídico formulado ha de resolverse de forma negativa, dado que en el caso concreto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad administrativa, en especial porque no se probó la existencia de un daño cierto.

5.- Pronunciamento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción con lealtad y sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.